



AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLFORT
12159 CASTELLFORT
(CASTELLÓN)

**ORDENANZA FISCAL N° 16, REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON
MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS,
VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS.-**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.- Fundamento.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, el artículo 60, apartado 2 y los artículos 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PÚNJALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción de efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y, en su caso, en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho Imponible

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El presupuesto de hecho Que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la ley 39/1983, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, modificado por la Lev 51/2002, de 27 de diciembre.

Sujeto pasivo y Responsables

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.



AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLFORT
12169 CASTELLFORT
(CASTELLÓN)

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieran los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y, entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones v bonificaciones.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota Tributaria

Artículo 6º.- Cuota Tributaria. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá:

a) Mediante el establecimiento de una cuota fija de 0,10 euros por día, equivalente a una superficie mínima estimativa de cinco metros cuadrados.

b) Mediante el establecimiento de una cuota variable, a añadir a la anterior, de 0.02 euros por metro cuadrado y día.

Exenciones

Artículo 7º.- Quedan exentos de la aplicación de esta Ordenanza los sujetos pasivos comprendidos en el artículo 3º cuando los terrenos de uso público local estén comprendidos en un Área de Rehabilitación Urbana durante el tiempo de vigencia de la misma.

Devengo

Artículo 8º.- Esta tasa se devengará cuando se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Habrà de depositarse previamente el importe total de la tasa.



AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLFORT
12159 CASTELLFORT
(CASTELLÓN)

Declaración o ingreso

Artículo 9º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar, en su caso, los documentos y datos necesarios que respalden su solicitud, y sirvan para emitir la autorización: permisos o licencias, espacio y tiempo cuantificados de ocupación, tipo y volumen de materiales a depositar, y otras circunstancias.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas la diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas liquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9. Lo dispuesto anteriormente con respecto al cobro se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º en cuanto al depósito previo con carácter de ingreso a cuenta del importe de la cuota.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.



AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLFORT
12169 CASTELLFORT
(CASTELLÓN)

Vigencia

Artículo 11º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del momento de su publicación definitiva en el B.O.P. hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 8 de Noviembre de 2.004.

Castellfort, a 22 de febrero de 2.005.

La presente ordenanza ha sido publicada en el B.O.P Núm.38.- 29 de març de 2005.